

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Martín Romero López.

Abogados: Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.

Recurrido: Inversiones Lirium, S. R. L.

Abogados: Lic. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo Ferrand Pujals.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567179-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 39, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Lirium, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 169, de esta ciudad, debidamente representada por su gente Zoilo Rafael Hernández Salomón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729225-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y al Dr. Leonardo Ferrand Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190182-3 y 001-1471884-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, local 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persigiente, declara adjudicatario a la persigiente Inversiones Lirium, S. R. L., por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un mil dólares con 00/85 (US\$658,841.85), de los inmuebles, cuya descripción es la siguiente: (1) apartamento 5-A, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282178, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito

Catastral 01, Distrito Nacional; (2) apartamento 5-B, quinto nivel del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282179, con una superficie de 160.00 metros cuadrados ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito Catastral 01, ubicado en el Distrito Nacional. Segundo: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuera ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canaliza según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Tercero: Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. Cuarto: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 09 de agosto de 2017, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(208) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Martín Romero López y como parte recurrida Inversiones Lirium, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que Inversiones Lirium, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Rafael Martín Romero López, resultando el persigiente adjudicatario del inmueble embargado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(209) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo.

(210) Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

(211) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

(212) Al aludido plazo le es aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y se aumenta en razón de la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

(213) Un cotejo del acto procesal núm. 99/2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 11 de abril de 2018, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 79 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

(214) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y del Dr. Leonardo Ferrand Pujals, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici